

cia. Este beneficio se aplicará cualquiera que sea el sistema de ejecución de las obras.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURAN.— OSCAR BONILLA.

DECRETO LEY Nº 520, DE 1974

Reincorpora al servicio activo de Carabineros a don Héctor Luis

Vega Muñoz

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.880, de 19 de junio de 1974)

NUM. 520.— Santiago, 10 de junio de 1974.— Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 11 de septiembre y 16 de noviembre de 1973,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO UNICO Reincorpórase, por gracia, al servicio activo de Carabineros de Chile, al ex escribiente 2º, don Héctor Luis Vega Muñoz.

El señor Vega Muñoz, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º del decreto con fuerza de ley 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, ocupará el último lugar del Escalafón de los de su grado.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en el Boletín Oficial de Carabineros y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Patricio Carvajal.

DECRETO LEY Nº 521, DE 1974

Crea la Dirección de Inteligencia Nacional

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.879, de 18 de junio de 1974)

NUM. 521.— Santiago, 14 de junio de 1974.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes números 1 y 128, de 1973, y

Considerando la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la co-

laboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.

ARTICULO 2º La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por decreto supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

ARTICULO 3º La organización, estructura institucional interna y deberes de la Dirección de Inteligencia Nacional serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La planta estará constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las Instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 4º El Director de Inteligencia Nacional podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Inteligencia Nacional la información o antecedente solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

ARTICULO 5º El Reglamento Orgánico a que se refiere el inciso

1º del artículo 3º, establecerá que el régimen jurídico y beneficios que regirán para el personal de las cuatro Instituciones de la Defensa Nacional y Servicio de Investigaciones, que sea destinado o comisionado a la Dirección de Inteligencia Nacional, será el mismo que rige para el personal que presta sus servicios en la Defensa Nacional.

ARTICULO 6º La Ley Anual de Presupuestos consultará, en sumas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional.

El financiamiento correspondiente al año 1974 se hará con cargo a las sumas globales que al efecto pondrá a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 7º Libéranse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, de todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida por el artículo 190º de la ley 16.464 y sus modificaciones 45 y del impuesto del 10 % previsto en el artículo 44º de la ley 17.564 46, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos, que efectúe la Dirección de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 8º Agrégase en la letra a) del artículo 19º de la ley 17.798, de Control de Armas 47, el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos."

ARTICULO UNICO TRANSITORIO Los artículos 9º, 10º y 11º del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— OSCAR BONILLA.

*

45 Véase la nota 23.

46 Véase la nota 24.

47 La ley 17.798, de 21 de octubre de 1972, estableció normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimiento aplicable por infracción de sus disposiciones.— MODIFICACIONES: Ley 17.931, de 8 de mayo de 1973; Modifica el inciso 3º del artículo 3º.— Decreto ley 5, de 1973; Agrega inciso final a los artículos 5º y 8º, modifica y agrega inciso 2º a los artículos 9º, 10º y 11º, modifica los artículos 12º y 13º y agrega nuevo inciso 2º a este último sustituyendo el actual 2º que pasa a ser 3º, reemplaza el artículo 15º.— Decreto ley 23, de 1973; Suspende la vigencia del artículo 18º.— Decreto ley 230, de 1973; Agrega incisos finales al artículo 22º. ("Diario Oficial" N° 28.690, de 31 de octubre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 47).— Decreto ley 521, de 1974; Agrega inciso a la letra a) del artículo 19º. ("Diario Oficial" N° 28.879, de 18 de junio de 1974. Incluido en este tomo).— Decreto ley 559, de 1974; Agrega nuevo artículo 13ºa. ("Diario Oficial" N° 28.900, de 12 de julio de 1974. Incluido en este tomo).

El decreto 50, de 9 de febrero de 1973, de Guerra, aprobó el reglamento para la aplicación de esta ley. ("Diario Oficial" N° 28.490, de 28 de febrero de 1973; Recopilación de Reglamentos, Tomo 26, pág. 292).

El decreto 1.428, de 31 de diciembre de 1974, de Obras Públicas, aprobó el reglamento de uso de explosivos por el Ministerio de Obras Públicas. ("Diario Oficial" N° 29.087, de 24 de febrero de 1975).